

LA FACTURA DE VENTA EN EL SECTOR SALUD

JUAN SEBASTIAN GÓMEZ MARTÍNEZ

PRESENTACION INFORME FINAL

TRABAJO DE GRADO

LIBARDO QUINTERO SALAZAR

UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE

FACULTAD DE DERECHO

RIONEGRO – ANTIOQUIA

2020

CONTENIDO

ANTECEDENTES	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	7
3. JUSTIFICACIÓN.....	8
4. OBJETIVOS	9
4.1. Objetivo General:	9
4.2. Objetivos Específicos:	9
1. PRIMER CAPITULO - Estudiar los aspectos fundamentales de los Títulos Valores.....	10
2. SEGUNDO CAPITULO - Especificar los requisitos que deben contener toda clase de facturas.	23
3. TERCER CAPÍTULO - Analizar la factura de venta en el sector salud y sus diferencias con las demás facturas comerciales y de venta.	47
Bibliografía.....	77

ANTECEDENTES

La factura de venta en el sector salud, ha tenido unas peculiaridades frente a las facturas comerciales o de venta, que ha hecho pensar en el pasado, si las mismas gozan de los mismos beneficios de las mismas facturas comerciales o de venta en el tráfico jurídico.

A continuación, citaré algunos trabajos que me servirán como antecedente, en algunos tópicos que serán objeto de este trabajo, ello con la intención de ir abonando discusiones en torno a las diferencias entre las facturas en el sector salud y las facturas comerciales o de venta tradicionales.

El Dr Diego Fernando Trejos Ramírez (Trejos, 2012), de la Universidad de Antioquia, planteó en su tesis de grado: *“El mérito ejecutivo de la factura del sector salud”*, para llegar a la conclusión que sí lo es. No obstante, el trabajo referenciado, es mucho lo que después de dicha época del estudio ha corrido, en razón de la regulación de la factura de venta en el sector salud, por lo que, como veremos, arribaré a conclusiones semejantes, pero no iguales.

Lo anterior, cumpliendo con los requisitos propios de todo Título Ejecutivo, esto es, que el documento contenga una obligación clara en la medida que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Además de ello que sea expresa, puesto que la redacción misma, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y que sea exigible, pues su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Como puede observarse en el trabajo de Trejos, este es útil y afín al proyecto investigativo, pues sus conclusiones se adecuan al planteamiento del problema, ya que confiere especial atención y relevancia al ámbito procesal, indicando que el portador o tenedor de la factura no tendría la necesidad de acudir a instancias previas como los procesos declarativos para conferir mérito ejecutivo al documento, quien en sus palabras indicó, que por el contrario: ...”se encontrará legitimado para recurrir a un proceso ejecutivo con el objeto de obtener el pago del crédito en la factura contenida”.

Con esto, otorgó alternativas y herramientas a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud quienes de manera continua intervienen en las operaciones de compra y venta de bienes y servicios por intermedio de Facturas de Venta.

Por otro lado, un segundo trabajo, denominado *“Prescripción en el contrato de seguro y su valoración frente a las personas injustamente privadas de la libertad”*, del abogado Libardo Quintero Salazar (Quintero, 2014) fue un estudio dedicado a simplificar de una manera práctica el concepto de la prescripción extintiva en el contrato de seguro, que en últimas resulta necesario tener en cuenta para efectos del proceso de cobranza de las Facturas de Venta realizado por parte de las personas jurídicas y naturales que justifican este proyecto investigativo, como lo son los actores del sistema de salud, que dentro de su actividad mercantil aseguran a sus afiliados el acceso al sistema general de seguridad social en salud y su efectiva prestación del servicio en diferentes entidades e instituciones que tengan esta finalidad dentro de su objeto social.

Pues bien, Quintero Salazar basado en la normatividad legal Colombiana y algunas sentencias

judiciales de los altos tribunales, ofrece una mención de las diferentes tipologías, elementos, características, momentos en los que opera, entre otros asuntos de la prescripción extintiva del contrato de seguro, tema que contiene una fuerte relación con este proyecto de investigación pues en el capítulo II y III, se hace alusión a la Prescripción de la Factura de Venta en el sistema de salud y sus principales diferencias con las Facturas de Venta comerciales.

Entre los resultados y conclusiones más importantes de este autor, resalta que aunque existe una especial regulación sobre la prescripción de las acciones en el contrato de seguro, esta no es suficiente para abastecer todos los supuestos que pudieren presentarse para los casos en concreto, por lo tanto, los hechos que no puedan adecuarse a las disposiciones del artículo 1081 del Código de Comercio, por remisión se complementarán con lo versado sobre la materia en el Código Civil Colombiano siempre y cuando no le fueren contrarias. Posibilitando de esta manera, a través del artículo 822 del Código de Comercio, el uso de instituciones jurídicas como la suspensión, interrupción y la prescripción, etc.

Finalmente, desde un enfoque más práctico el Doctor Mauricio Leuro Martinez en cooperación con Irsa Tatiana Oviedo Salcedo, con su libro *“Facturación & Auditoría de las Cuentas de Salud”* expusieron los parámetros legales, administrativos y operativos para la implementación, mejoramiento y ejecución de los procesos de facturación y auditoría de cuentas médicas (preparación, radicación, auditoría médica y administrativa, objeciones y glosas) con base en la normatividad colombiana vigente sobre el tema (Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011). (Martinez & Oviedo Salcedo, 2016) A su vez, resaltaron que estos procesos facturación y auditoría de cuentas son de vital importancia para la Instituciones prestadoras del servicio de salud, puesto que estas requieren que la información

financiera sea más ágil y clara para que los usuarios internos, externos, gerentes, personal administrativo y asistencial tomen mejores decisiones sobre el recaudo de la cartera, su inversión y contratación de nuevos recursos.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el sistema general de seguridad social en salud en Colombia, las operaciones de compra y venta de bienes y servicios asistenciales aplicables a todos sus actores e intervinientes se ejercen por intermedio de Facturas de Venta que, si bien poseen regulación expresa, aún no se logra dilucidar con total precisión algunos de sus procesos y subprocesos ligados a su expedición, recibo, radicación, aceptación, rechazo, pago, prescripción y conservación.

Por lo anterior, es imperioso realizar una adecuada hermenéutica jurídica sobre las reglas propias de las Facturas de Venta en el sector salud y sus principales diferencias con las facturas de venta definidas en el Código de Comercio colombiano, atendiendo al hecho de que más allá de las disposiciones especiales que regulan la materia en el sector salud, los cimientos normativos de este título valor nacen en el Código de Comercio, y actualmente existen situaciones en las que se genera antinomias para establecer una apropiada aplicación en la realidad.

2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son las principales diferencias entre las Facturas de Venta reguladas en el sector salud con las Facturas de Venta reguladas por el Código de Comercio?

3. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto está dirigido a todos los actores e intervinientes del sistema general de seguridad social en salud Colombiano, entre ellos las entidades e instituciones prestadoras del servicio de salud, entidades administradoras del plan de beneficios, compañías aseguradoras del sector salud, particulares, entre otros, como operadores jurídicos, asesores, abogados y jueces, quienes intervienen habitualmente en procesos de compra y venta de bienes y servicios, ya sea como vendedor o comprador, o fungen como consultores, o en eventuales litigios como apoderados de parte dentro del proceso, o como juzgadores del mismo, para que puedan tener conocimientos básicos sobre manejo y de esta manera, puedan ejercer sin contratiempos los derechos que en estos documentos se incorporan.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General:

Diferenciar la factura del sector salud, frente a las demás facturas comerciales de venta, en cuanto sus requisitos y efectos jurídicos.

4.2. Objetivos Específicos:

- Estudiar los aspectos fundamentales de los Títulos Valores.
- Especificar los requisitos que deben contener toda clase de facturas.
- Analizar la factura de venta en el sector salud y sus diferencias con las demás facturas comerciales y de venta.

1. PRIMER CAPITULO - Estudiar los aspectos fundamentales de los Títulos Valores

1.1 TÍTULO VALOR:

CONCEPTO:

El título valor es un documento susceptible de valoración económica que reconoce un derecho a su tenedor, el cual está firmado por el deudor en muestra de su consentimiento, que tiene como finalidad proteger el crédito y a su vez facilitar su circulación en el mercado, y a la luz del Código de Comercio Colombiano es de tres clases: a) contenido crediticio, b) corporativos o de participación y c) de tradición o representativos de mercancías. (Artículo 619 decreto 410, 1971)

Los títulos valores “poseen unas características privativas y a su vez esenciales, que se encuentran, por tanto, ínsitas en la estructura de todos ellos”, (Trejos, 2012) refiriéndose a que estos documentos están compuestos por algunas particularidades indispensables para su existencia y exigibilidad en el mundo social, por lo que haremos una breve conceptualización de cada uno de ellos:

1.2. Características de los Títulos Valores

1.2.1. Literalidad

Hace alusión a la necesidad de expresar, representativa y declarativamente en el cuerpo del documento la obligación de manera textual. Determinando con claridad el Derecho de su tenedor

frente a su creador obligado a su cumplimiento. Cualquier cosa que no esté contenida literalmente podrá ser exigida por su deudor, ni por su acreedor.

El fundamento normativo se describe en los artículos 620, 621 y 626 del Código de Comercio Colombiano, siendo el 626 el artículo que mayor explicación ofrece: “Artículo 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Artículo 626 decreto 410, 1971)

La adherencia al texto expresado en el documento por parte del tenedor es tal, que cuando se estipulan valores en letras y cifras aludiendo a la cuantía de la obligación primara ante una eventual diferencia aquellas descritas en letras; pues se sobreentiende que hay un mayor grado de inteligibilidad y menos posibilidades de equivoco al momento de la redacción por parte de su creador. (Artículo 623 decreto 410, 1971) Asimismo, cuando se manifestara dentro del documento varios valores en cifras o en letras la obligación cambiaria se regirá por las que se estipulen por el menor valor.

En conclusión, tanto el signatario como el tenedor del título valor estarán obligados y facultados únicamente a lo señalado dentro del documento, y cualquier expresión o acuerdo que no esté incluido allí, no le será exigible a ninguna de las partes de la relación cambiaria. En esta línea se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, a través del magistrado German Giraldo Zuluaga en sentencia del 23 de Octubre de 1979:

“La literalidad es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o le sean ajenos”(…). (Zuluaga, 1979)

1.2.2. Autonomía

Esta cualidad se deriva de la circulación del título valor en el comercio, reconociendo la independencia de negocios que se puedan ejercer entre acreedores y deudores con posterioridad, desligando como menciona el maestro Ramiro Rengifo, “del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior”. (Rengifo 2009, citado en Trejos 2012)

Esta característica se materializa como un beneficio para el tenedor del título valor, pues ofrece una protección ante eventuales anomalías propias de la transferencia del documento o del negocio como tal. Siéndole por ende, inoponible al acreedor cualquier reclamación diferente encaminada a la satisfacción de su derecho.

En palabras del Código de Comercio, el artículo 627 reza: “Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.” (Artículo 627 decreto 410 , 1971).

Es por esto que, en el mundo de los negocios mercantiles quien traspassa por medio del endoso un título valor está transfiriendo un bien, y aquel que recibe ese bien está adquiriendo un derecho real. Por ello se busca esta protección durante el proceso de circulación. Sus efectos difieren de la cesión de crédito o contrato regulado en el Código Civil. La autonomía no se predica del título valor si no del derecho que en él se contiene.

1.2.3. Incorporación y Legitimación

Estos atributos del Título valor, concebidos por otros juristas como el atributo de la Necesidad se encuentran regulado en los artículos 619, 621 y 624 del Código de Comercio Colombiano, los cuales versan sobre la indivisibilidad y correlación existente entre el documento y el derecho real que en él se ha incorporado y las facultades que otorga por su adquisición a través de la leyes de circulación; en otras palabras deben ir íntimamente ligados para dotar a su acreedor de facultades al momento de hacerlo exigible, pues a falta del documento se podría hablar de la pérdida del derecho.

En palabras del maestro Libardo Quintero Salazar la legitimación es:

La facultad que posee el tenedor del título-valor, para ejercer los derechos representados en el documento, y esa facultad se adquieren por (a) tener el título materialmente y (b) haberlo adquirido conforme a las leyes de circulación. La legitimación es para el acreedor una carga, pero a la vez una prerrogativa. (Quintero, Libardo, 2019)

Entonces, la tenencia material del Título Valor es indispensable para que su acreedor se encuentre facultado para exigirlo y su exhibición al deudor será condición sine qua non para otorgar su derecho. En palabras de (Tena, 1956) “Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía (...)”. Y a su vez, la necesidad de que su adquisición sea por intermedio de la leyes de circulación bien fuere por medio de entrega al portador, a la orden o nominativo, es menester para conceder el derecho legítimo a su acreedor para que este, ejerza el cobro ante su deudor.

Según la doctrina existen dos clases de legitimación, una es originaria y la otra es derivada. Nos referimos a la originaria cuando el titular del título valor aparece documentado inicialmente dentro del mismo, el ejemplo más claro es: páguese a la orden de Pedro ó de Juan la suma X; Por el contrario, será derivada aquella la legitimación que proviene de la tenencia legítima del titular originario, piénsese en la circulación a través de endoso en propiedad, quien lo adquiere pasa a ser un titular del derecho derivado, de ahí que el artículo 647 de Código de Comercio le da la calidad de tenedor legítimo. “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación (...) (Artículo 647 decreto 410, 1971)

1.3. Elementos generales de los Títulos Valores.

En el artículo 621 del Código de Comercio se definen algunos elementos generales propios de los títulos valores que son inescindibles para la existencia y eficacia de los mismos, y a diferencia de estos, también se hayan los que son facultativos, pues la ley supletiva llena esos vacíos si los intervinientes del negocio mercantil no lo acordasen; (Artículo 621 decreto 410, 1971) es por ello, que se deben sub clasificar en esenciales y no esenciales:

1.3.1 Requisitos Esenciales.

Indispensables para la existencia y eficacia del título valor, estos elementos deben estar implícitos en el documento suscrito por el signatario, estos son la mención del derecho incorporado y la firma de su creador.

1.3.1.1. La firma.

Regulada en el artículo 826 del Código de Comercio Colombiano, la firma es “la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.” (Artículo 826 decreto 410, 1971)

Es indispensable que se exprese el nombre del creador, o en su defecto, alguno de los elementos que lo componen. También es viable un signo distintivo trazado por la rúbrica de cada persona que individualice al sujeto. La firma debe ser autógrafa, de modo que debe ser a puño y letra de su autor.

Existen variables de la firma como la mecánicamente impuesta, la firma del ciego, la firma a ruego y la firma por representación voluntaria, firma por representación presunta, firma por representación legal, las cuales deben ostentar y cumplir algunas solemnidades, como autenticaciones o la presencia y autorización de la ley, un Juez ó Notario Público.

1.3.1.2 La mención del derecho incorporado.

Siguiendo la definición del mencionado artículo 619 del Código de Comercio, se establecen los tipos de derechos que se pueden incorporar dentro del cuerpo del título valor, pueden ser de contenido crediticio, representativo de mercancías o nominativos, los primeros para cobrar sumas de dinero, los segundos para incorporar derechos reales de propiedad y los últimos para el ejercicio de derechos políticos en las sociedades mercantiles. (Artículo 619 decreto 410, 1971)

Ahora bien, con la finalidad de definir la condición y alcance del derecho incorporado es menester resolver algunas cuestiones:

1.3.1.3 ¿Dónde nace el derecho incorporado?

Para resolverlo es necesario remitirnos a lo expresado en el artículo 718 del Código de Comercio, por medio del que se explica que el lugar de nacimiento tanto del derecho incorporado como de la obligación cambiara es el que se defina dentro del cuerpo del Título Valor, y que a falta de esta mención la ley posibilita que sea el lugar de la entrega física. (Artículo 718 decreto 410, 1971)

1.3.1.4. ¿Cuándo nace el derecho incorporado?

Hace referencia al momento en el cual fue creado el título valor, identificado en principio por medio de la fecha de expedición que el creador del título definió durante la suscripción. Existe una salvedad que el derecho supletivo entra a regular y es cuando las partes no indican la fecha de

expedición. Pues se entenderá que es con la entrega real y material del título valor. (Artículo 621 decreto 410, 1971)

El fundamento de saber cuál fue la fecha de expedición del Título Valor, versa sobre el eventual cálculo del interés de mora o de plazo que se llegaren a causar hasta la fecha de vencimiento y luego de ella. Esto es en favor del acreedor de la obligación, por una parte los intereses de plazo siempre deben pactarse por escrito y empiezan a correr a partir de la creación del título valor, hasta tanto se cumpla el día de su vencimiento; y los moratorios corren a partir del vencimiento, hasta que se pague por parte del deudor el derecho incorporado.

Asimismo, cuando las partes no fueran explícitas en indicar cuál ha de ser la fecha de vencimiento, si no que por el contrario lo indican como: “a mediados de mes” ó “a fin de mes”, se entenderá como los días primero y quince días del mes correspondiente. (Artículo 674 decreto 410, 1971)

1.3.2. Requisitos no esenciales

No son elementos indispensables para la existencia y eficacia del título valor, puesto que la ley suple los vacíos en los que pudieren llegar a incurrir las partes que lo suscriben. Como cuando no se menciona el lugar de creación ó de cumplimiento de la obligación, o las fechas de creación o vencimiento de la misma para la exigencia del derecho incorporado; así como también la identificación de quien se le debe hacer el pago del derecho incorporado, el pago en monedas extranjeras y la estipulación de cláusulas atípicas como la “cláusula de interés”.

1.3.2.1. No mención del lugar de cumplimiento de la obligación.

Cuando las partes no llegaran a establecer o definir dentro del cuerpo del título valor el lugar de cumplimiento o de pago voluntario de la obligación, se entenderá para todos los efectos que será en el domicilio del creador del título. Dado el caso en el que existan varios creadores del título y se expresen varios domicilios, se faculta al tenedor para que proceda a elegir en cuál de los domicilios hacer exigible el derecho incorporado. (Artículo 621 decreto 410, 1971).

Cuando el derecho incorporado sea representativo de mercancías, será viable reclamar su cumplimiento en el lugar donde estas debían ser entregadas. (Artículo 621 decreto 410, 1971)

Si el deudor incumpliere el pago de la obligación contenida en el título, la parte acreedora podrá, si su intención es llevar a instancias judiciales, por intermedio del artículo 28 del Código General del Proceso, identificar ante qué Juez de la Republica presentar la demanda. Así lo reza el código:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Ley 1564 artículo 28)

Generalmente las demandas judiciales de esta tipología se presenten en el domicilio del demandado, se conoce también como competencia territorial. Pero existen otras formas de saber cuál Juez es competente para conocer del proceso judicial, cuando lo que se reclama son títulos ejecutivos, como lo es el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así lo manifiesta el numeral 3 del mismo artículo 28 del Código General del Proceso: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. (Ley 1564 artículo 28)

1.3.2.2. No mención de las fechas y lugar de creación o vencimiento de la obligación.

En este evento la ley suple este vacío, ordenando que si no se hace alusión dentro del título sobre la fecha y el lugar se entenderán como tales la fecha y lugar de la entrega.

Como se mencionaba en apartados anteriores, cuando las partes no refieran dentro del cuerpo del título la fecha de vencimiento y se limiten definir plazos pueden resultar ininteligibles y de múltiples interpretaciones, el artículo 674 del Código de Comercio entra a definir los criterios sobre los cuales las partes de deben basar para identificar que se debe hacer cuando se exprese “a mediados de mes” ó “a fin de mes”, por ejemplo. Donde, reitero, se entenderán como los días primero y quince días del mes correspondiente. (Artículo 674 decreto 410, 1971)

Cuando no se pactare la fecha de vencimiento, y las partes no logran identificar cuando exigir el derecho, el artículo 673 y 692 del Código de Comercio, manifiesta que se entenderá que el vencimiento será a la vista en los casos de letras de cambio, cheques y de pagarés por mencionar algunos; supeditando a los acreedores a realizar esta exhibición dentro del año siguiente a la creación del título. (Artículo 673 decreto 410, 1971) (Artículo 692 decreto 410, 1971).

1.3.2.3. Pago en monedas extranjeras

Las partes están autorizadas para pactar el pago de las obligaciones en divisas extranjeras, no obstante el acreedor podrá exigir su valor en moneda colombiana, teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado al momento de cumplir con el pago de la obligación, salvo pacto en contrario. En esta medida se pronunció, la ley 9 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1735 de 1993, y el Banco de la Republica, por medio del Resolución externa número 8 de Mayo 5 de 2000 artículo 7, cito este último:

Artículo 7. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta (...). (Republica Colombia, Banco, 2000)

1.3.2.4. Cláusula de interés.

Las partes, poseen la autonomía de pactar dentro del cuerpo del título las obligaciones que van a regir dentro del negocio, y para ello, la ley faculta la inclusión de cláusulas adicionales entre las cuales está la de intereses o de cambio a una tasa fija o corriente, así lo dispone el artículo 672 del Código de Comercio. (Artículo 672 decreto 410, 1971)

Los intereses que pueden exigirse en un título valor son los comerciales avalados y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a la fluctuación del mercado. (Superintendencia Financiera de Colombia , 2001)

Acápites arriba, se mencionó que el elemento imprescindible del pacto de los intereses de plazo dentro del título es que este conste por escrito, no se aceptan consensos verbales, pues de lo contrario se afectaría la característica de la literalidad y a sanción a esta disposición sería el de inexistencia. Así lo dispuso el artículo 884 del Código de Comercio:

Quando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...). (Artículo 884 decreto 410, 1971)

Contrario sensu, lo que ocurre con los intereses moratorios, que se presumirán pactados así no se hayan expresado dentro del cuerpo del título, en beneficio del acreedor cuando se cumplida

la fecha de vencimiento del pago de la obligación esta no sea pagada por el deudor. (Artículo 1657 ley 57 , 1887)

El interés de mora equivalen al interés corriente bancario más la mitad, no es posible pactar más allá de este valor, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una sanción de índole civil por el cobro en exceso, con la devolución del pago de lo no debido y sanción de índole penal, (Ley 599 artículo 305, 2000) (Ley 45 artículo 72, 1990)

Ahora bien, el artículo 886 del Código de Comercio, trae consigo una facultad adicional a los acreedores de las obligaciones para cobrar el conocido a nivel financiero como “anatocismo” que no es más, que cobrar intereses sobre los intereses, lo cual, procede solamente en dos eventos: a) Una vez presentada y admitida la demanda judicial, b) sí con posterioridad al vencimiento de la obligación el acreedor y deudor acuerdan este cobro sobre los intereses adeudados por lo menos con un año de anterioridad. (Artículo 886 decreto 410, 1971)

2. SEGUNDO CAPITULO - Especificar los requisitos que deben contener toda clase de facturas.

2.1. FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA DE BIENES Y SERVICIOS

La factura cambiaria de compraventa de bienes y servicios, se encuentra definida por nuestra codificación mercantil en su artículo 772 como: “(...) un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)”. Es a su vez un documento que otorga a su tenedor la capacidad para cobrar unas sumas determinadas de dinero cumplido la fecha de vencimiento establecida dentro de su texto, responsabilizando al comprador de los bienes o servicios a pagar las obligaciones derivadas de este. (Artículo 772 decreto 410, 1971)

En razón a la anterior definición, podemos decir que este tipo de título le son inherentes ciertas características, por una parte que es de contenido crediticio y por otra, que es de carácter concausal, tal y como se expresa a continuación:

2.2 Características

2.2.1 De contenido Crediticio

La factura cambiaria de venta de bienes y servicios es de contenido crediticio, en la medida que dentro de ella se establece el valor que el vendedor plasmó dentro del contrato. Está, legítima

con posterioridad al tenedor o acreedor según el caso para reclamar el costo del bien o servicio entregado en contraprestación.

Entonces, es posible inferir que para que el negoció con una factura de venta nazca a la vida jurídica, es indispensable que coexistan los siguientes requisitos: Primero que exista un contrato bilateral que defina los términos y condiciones del convenio, donde se indique el tipo de bien o servicios, sus características técnicas, los plazos de entrega, el valor, la forma de pago, las obligaciones que de ella se deriven y demás propias del convenio. Y segundo que el vendedor entregue o preste el bien o servicio convenido, y se otorgue al comprador la factura que finalmente deberá recibir para su aceptación; de ahí se viene su segunda característica.

2.2.2. Título Valor concausal

Se dice que es concausal o causal, porque detrás de la factura en si esta un contrato o convenio entre comprador y vendedor, que legitima dicha entrega o prestación y su cobro; lo que con posterioridad será la prueba o evidencia de la ejecución del negoció oponible a las partes y servirá para conocimiento de terceros de buena fe exentos de culpa.

En estos términos se refirió en Doctor Elicerio Salcedo Salazar, al tratar el tema e identificar que la causa u objeto del contrato es diferente para las partes, más allá de que exista un solo negocio.” Así, en la compraventa de un inmueble, el objeto de la obligación para el vendedor es dar o transferir el inmueble, mientras que el objeto de la obligación para el comprador es dar o pagar el precio convenido”. (Salazar, 2002)

2.3. Las partes del negocio.

Las afirmaciones anteriores sugieren que para la existencia de un negocio donde se ve involucrada una factura de venta es necesario la intervención de dos o más sujetos, quienes se obligaran individualmente en la medida que se genere su aceptación, estos son el vendedor y el comprador de los bienes y servicios.

El vendedor es la persona jurídica o natural que elabora la factura en donde constata el valor y describe los servicios o productos ofrecidos con una serie de requisitos que pasaremos a ver más adelante; y el comprador es quien se obliga de manera directa pues es quien se beneficia de los bienes y servicios otorgados.

Si bien la factura de venta es creada físicamente por parte del vendedor, esta solo adquiere la calidad de título valor y será exigible cuando su comprador la acepta en los términos y modalidades definidos en la ley, dándole vida y existencia en el mundo jurídico mercantil.

2.4. Requisitos de la factura de venta

Tanto las personas jurídicas como las naturales que realicen actos, operaciones o dentro de su objeto social desarrollen alguna actividad mercantil deberán expedir facturas de venta con ciertas formalidades. Por lo que el vendedor de un bien o servicio, al momento de expedir la factura de venta debe cumplir con ciertos presupuestos consagrados en la ley mercantil y tributaria, a efectos, de revestir de existencia y validez el título valor, con el fin de hacerla oponible a terceros.

Entre las cuales, esta su cobro ante el comprador, su endosó a un tercero de buena fe, su reclamó ante un Juez, o su declaración ante los organismos nacionales de impuestos y aduanas como la DIAN, por mencionar algunos.

Dichos requisitos versan para la ley mercantil en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y en el Estatuto Tributario en el artículo 617; además en la ley 1231 de 2008 por la cual se unifica la factura como título valor, Artículo 3, (Artículo 2 Ley 1231, 2008)

Tabla 1

Requisitos de la Factura de Venta

	Código de Comercio, Artículo 774 del Decreto 410 de 1981	Decreto 624 de 1989, Artículo 617, modificado por la ley 223 de 1995, artículo 40.	Ley 1231 de 2008 Por la cual se unifica la factura como título valor”, Artículo 3
1	La firma de quien lo crea.	Estar denominada expresamente como factura de venta	La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2	La mención del derecho que en el título se incorpora.	Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;	La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla

según lo establecido en la presente ley.

<p>3 La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.</p>	<p>Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.</p> <p>El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.</p>
<p>4 La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.</p>
<p>5 El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.</p> <p>A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.</p> <p>No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.</p> <p>En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene</p>	<p>Fecha de su expedición.</p>

derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

6	f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
7	g) Valor total de la operación;
8	h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
9	<p>i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de</p>

las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma".

Nota: Cuadro comparativo elaborado por Juan Sebastián Gómez Martínez, basado en Código de Comercio - Artículo 774 del Decreto 410 de 1981 y Estatuto Tributario - Artículo 617 del Decreto 624 de 1989, modificado por la ley 223 de 1995, artículo 40; Ley 1231 de 2008 Por la cual se unifica la factura como título valor”, Artículo 3.

En consecuencia, de faltar alguno de los requisitos recién mencionados, tanto los del Estatuto Tributario como los del Código de Comercio, la sanción jurídica que se otorgara al documento que pretendía ser una Factura de Venta con las calidades de un título valor, es su inexistencia, esto es, total ineficacia del acto jurídico celebrado; pero el librador del título valor se reserva en todo caso, la posibilidad de utilizar medios como la Conciliación o la de iniciar procesos judiciales para que a través de procesos de conocimiento o declarativos el Juez reconozca que se produjo un negocio válido entre las partes y que se debe reconocer el pago de la obligación en favor del vendedor. Lo anterior, con todas las garantías y solemnidades descritas por la ley 640 de 2001 y la ley 1564 de 2012.

2.5. Aceptación de la Factura de venta

Para que el comprador de bienes o servicios se obligue es menester la aceptación de la factura presentada por el librador del título. Pues, solo así tendrá la responsabilidad de asumir el valor que dentro del título se incorpora; existen varias formas para que se produzca la aceptación de la factura por parte del comprador, como lo veremos enseguida. Y en este mismo contexto,

existe la posibilidad de objetar y rechazar la factura dentro los términos definidos por la ley, como cuando hubieren diferencias por concepto del bien o servicio realmente suministrado o prestado, o cuando el valor del servicio convenido en el negocio causal es incorrecto, o cuando el librador se equivocare en la estipulación del nombre e identificación del comprador. Entre otras situaciones.

En palabras del Consejo de Estado, en su sala de lo Contencioso Administrativo, el consejero ponente Oswaldo Giraldo López, refirió:

“(…) La aceptación del título valor es un elemento para la eficacia de la obligación cambiaria contenida en él; en efecto, la declaración de voluntad que el comprador o beneficiario del servicio exterioriza al aceptar la factura da cuenta que el contrato se ejecutó debidamente, siendo por ello que promete, a su vez, que pagará lo que adeuda al vendedor, por el importe no pagado del precio correspondiente. Además, es pertinente precisar también que, conforme al artículo 1º ibídem, una vez que el comprador o beneficiario del servicio impone su firma en el original de la factura en señal de aceptación de ésta, el título valor se puede negociar por endoso del emisor”. (Consejo de Estado, 2019)

2.5.1. Formas de Aceptación de la Factura.

La ley contiene dos alternativas para que la factura sea aceptada, ya sea firmar el documento en original o anexo diferente de este, o aguardar, ante el silencio del comprador, a que pasen 3 días calendario (Artículo 86 Ley 1676, 2012), para que la factura se entienda por aceptada.

Aunado a esto, el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio reza: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”; teniendo en cuenta las siguientes características:

(...) Nombre o sello de quien recibe la factura, Identificación con cédula o Nit., Fecha de recibido de la factura”. Igualmente, deberá constar el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Artículo 2 Ley 1231, 2008)

Finalmente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de un decreto reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, y en esta expresó en su artículo 5 numeral 4: “La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”. (Decreto 3327, 2009)

2.5.1.1 Aceptación Expresa

Dicha aceptación se genera cuando luego de presentada por el vendedor, el comprador del bien o servicio estampa su firma expresamente en el contenido de la factura o en un documento anexo a esta. Obligándose, como se ha mencionado anteriormente en calidad de obligado directo.

2.5.1.2. Aceptación Tacita

Esta modalidad de aceptación posee dos connotaciones. De un lado está la aceptación tácita de la factura por representación presunta y de otro lado, la aceptación de la factura sin firma, como pasó a explicar:

2.5.1.2.1 Aceptación Tácita de la Factura por Representación Presunta

Con lo referido anteriormente, se ha esclarecido que al momento de entregar una mercancía o se presta un servicio, quien compra el bien o quién se beneficia de este, deberá plasmar constancia de su recibido en la factura de venta, y luego de la respectiva revisión y auditoria de su contenido, si lo concibe pertinente, proceder con su aceptación.

En relación con esta explicación, es eventual el hecho de que los servicios prestados o las mercancías suministradas se reciban por personas diferentes al comprador, como lo es el caso de terceras personas dentro de sus dependencias. Un ejemplo por costumbre mercantil, cuando dentro de una empresa de gran envergadura se tiene un jefe de almacén que se encarga de recibir la mercancía, o cuando el interventor de un contrato de prestación de servicios es quien desde el negocio causal se ha entendido con el prestador y recibe sus facturas, siendo los anteriores, diferente al Representante Legal de la compañía, siendo hasta hace poco, una excepción a la exoneración de responsabilidad del comprador, pues la norma indicaba que este último no podrá alegar la falta o indebida representación ante la aceptación de un título valor.

Así lo puntualizó en reiteradas ocasiones por la H. Corte Constitucional y el artículo 772 del código de comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y modificado parcialmente por el Decreto 3327 de 2009 (Septiembre 03). Por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señalando textualmente:

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Artículo 2 Ley 1231, 2008)

Con posterioridad a dicha declaración, una sentencia del Consejo de Estado declaró inexecutable esta disposición puesto que la norma reglamentaria acusada ampliaba el contenido y alcance de la norma legal que se pretendía desarrollar, estableciendo una regla que no había establecido el legislador, pues se estaba permitiendo que un sujeto diferente al comprador del bien o beneficiario del servicio a través de la manifestación de su voluntad pudiese obligar directamente a este último. Desconociendo por ende los límites de la potestad reglamentaria al exceder el contenido y alcance del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. (Consejo de Estado, 2019)

2.5.1.2.2 Aceptación Tácita de la Factura sin firma

Una vez expedida y entregada por parte del vendedor de mercancías o servicios correspondientes la factura de venta, en las instalaciones del comprador, a este último se le genera una carga por ser el beneficiario, momento en el cual deberá iniciar con un proceso de revisión y

auditoria de la factura, donde tomara la decisión de aceptar o rechazar la misma según su contenido dentro de ciertos términos, y a su vez la norma define sí el comprador simplemente guarda silencio y es que se derive en una aceptación tácita sin que medie firma.

Inicialmente en el artículo 2° inciso 3 de la Ley 1231 de 2008 modificado parcialmente por el Decreto 3327 de 2009 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señalando textualmente refería que:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. (Decreto 3327, 2009)

Pero, con la entrada en vigencia de la ley 1676 de 2013 en su artículo 86 este plazo fue modificado, reduciéndose a un término de 3 días para realizar la devolución o reclamación o de lo contrario la factura se considerará como irrevocablemente aceptada:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda

endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Ley 1676 artículo 86, 2013)

Todo lo anterior para decir, que el comprador desde el 2012 cuenta con menos tiempo para proceder con su proceso de revisión y auditoria posterior a la recepción del título valor en sus manos, y que de no presentarse una devolución u objeción, será indiscutible la configuración de la aceptación tácita, convirtiendo la factura de venta en un título valor y su efecto principal será frente a terceros de buena fe exentos de culpa, pues a partir de ese momento el negocio causal se entenderá plenamente ejecutado.

La prueba de la devolución de las mercancías o la elaboración de un comunicado escrito dirigido al librador de la factura de venta, es cuanto menos indispensable para que no se genere la irrevocabilidad de la aceptación, esto protege al comprador, por lo tanto, la evidencia de comprobantes de envío sea por correo electrónico o certificado toman relevancia para garantizar la exoneración de responsabilidades cuando no se estuviera de acuerdo con el contenido del documento recibido.

De la otra cara, está el vendedor, quien también requiere pruebas y evidencias para lograr dotar de existencia y validez el título valor para reclamar el contenido del derecho incorporado, particularmente, se debe tener la certidumbre y convicción de la fecha de recibo que plasmó el comprador del bien o servicio correspondiente, acompañando del nombre y la identificación de quien recibe. Es trascendental en la medida que solo así se podrá dar fe del momento en el cual empezaron a computar los términos para su aceptación.

2.6 Vencimiento de la factura de venta.

Una vez efectuada la aceptación de la factura sea expresa o tácita, el artículo 779 del Código de Comercio, entre en escena puesto que indica que en lo pertinente se aplicaran a las facturas cambiarias, las mismas reglas de las letras de cambio, entre las cuales su periodo de vencimiento es similar. (Artículo 779 decreto 410, 1971)

Con vencimiento nos referimos al periodo de tiempo con el que cuenta el acreedor de los bienes y servicios, luego de la aceptación de la factura para efectuar su pago. Si bien, las partes pueden pactar en contrario por intermedio del negocio causal, la ley supletiva entra a regir cuando las partes guardaren silencio, definiendo un término de 30 días calendario siguientes a la emisión y/o fecha de expedición. Y así se logra dilucidar en el Artículo 778, quien hace la remisión expresa de la norma de un título a otro dotándolo de sus reglas inherentes entre las cuales esta esté plazo. (Artículo 778 decreto 410, 1971)

Es preciso indicar que por fecha de emisión se debe interpretar, no la indicada dentro de la factura si no, la fecha en la cual el título valor nace a la vida jurídico mercantil con la aceptación. A partir de ese momento contabilizaran los términos.

2.7 La Acción Cambiaria

Como ya hemos mencionado, una vez prestados los bienes o servicios y llegado el día del vencimiento de la factura cambiaria, se legitima al acreedor para ejercer el derecho literal que en él se consigna, en este caso, el valor o precio definido en el negocio causal, con la exhibición ó

presentación del mismo al deudor para que este proceda con su pago. Pero, si eventualmente el obligado cambiario no realiza el pago o lo efectúa de manera parcial, se podrá facultar al acreedor para que voluntariamente proceda con su cobro vía judicial (Leon, 2004)

Si bien el Código de Comercio no plantea expresamente la definición de acción cambiaria, la Doctrina se ha encargado de darle diversas interpretaciones. Existen posiciones encontradas entre los doctrinantes, pues algunos manifiestan que el único proceso para realizar el cobro de dicho título es a través del proceso ejecutivo; pero también están los que indican que pueden existir otros diferentes al ejecutivo, como los consagrados en el Código General del Proceso, a saber: Los ordinarios declarativos, monitorios, entre otros.

Trujillo Calle (1997, citado en Salazar, 2002) menciona que:

Acción cambiaria es el contenido del derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial o de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito, o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia de endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el creador incorpora de manera autónoma y literal.

Por otra parte, el doctrinante Leal Pérez (2001, citado en Salazar, 2002) realizó la siguiente definición:

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial, o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias.

Ahora bien, de conformidad al artículo 780 del Código de Comercio, la acción cambiaria se puede configurar en tres circunstancias:

1) En caso de falta de aceptación o aceptación parcial. 2) En caso de falta de pago o pago parcial 3) Cuando el girado o aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores. (Artículo 780 decreto 410, 1971)

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

(Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia , 2017)

2.7.1 Clases de acción cambiaria.

Según se preceptúa en el artículo número 781 y 783 del Código de Comercio, existen tres clases de acciones para cuando el legítimo tenedor desea cambiar el título valor por dinero por vías judiciales, estas son la acción cambiaria directa, de regreso y de reembolso.

La Acción cambiaria directa, es aquella que se adelanta o ejerce en contra de los obligados directos, el artículo 781 del código referido menciona que estos son: El aceptante de una orden, el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. (Artículo 781 y 783 decreto 410, 1971)

El mismo artículo, define la acción de regreso, indicando que se ejerce contra cualquier otro obligado diferente a los referidos anteriormente, estos son obligados cambiarios que no son aceptantes de órdenes, ni otorgantes de promesas cambiarias, ni avalistas de ninguno de ellos. El ejercicio legítimo de esta acción la ostenta el último legítimo tenedor del título valor.

Por su parte la acción de reembolso, es la que se adelanta contra aquellos obligados cambiarios que con anterioridad hayan puesto en circulación el título. Quien ostenta la facultad para hacer uso de ella es el obligado de regreso que efectúa el pago del precio definido en el valor del título valor.

Las anteriores acciones, según el artículo 785 del Código de Comercio, se podrán ejercer contra cualquier obligado cambiario o suscriptor de un título valor que por ley deba responder por el valor del derecho incorporado, o que en el ejercicio de la negociación o circulación del título no hubiere salvado su responsabilidad. (Artículo 785 decreto 410, 1971)

2.8 Caducidad de la acción cambiaria

Cambiariamente el fenómeno jurídico de la caducidad es aplicable solo a los obligados de regreso y no a los directos, así lo reza el artículo 787 del estatuto comercial. En la medida que los beneficia y se convierte en mecanismo de defensa, pues les permite oponerse a quienes adelanten procesos ejecutivos en su contra, por medio del uso de la “excepción de caducidad” en la contestación de la demanda respectiva, tal como se corrobora en el Artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio. (Artículo 787 decreto 410, 1971) (Artículo 784 decreto 410, 1971)

Continúa el artículo 787 del código de comercio, La caducidad en los títulos valores se configura cuando medio incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le impone al legítimo tenedor; entre ellos, la presentación inoportuna del título para su aceptación y pago para el caso de la Factura de venta, o levantar el protesto para casos de cheques, entre otros. (Artículo 787 decreto 410, 1971)

De la lectura de la norma referida se logra esgrimir que la caducidad no opera por el mero paso del tiempo, ya que esta no habla de términos de vencimiento o fecha alguna. Por lo tanto pende únicamente del cumplimiento de los requisitos y obligaciones inherentes a la relación cambiaria.

La caducidad puede ser pedida por la parte interesada o un Juez declararla de oficio, de acuerdo a los lineamientos consagrados en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General

del Proceso cuando medie la interposición de una demanda de esta índole. (Artículo 90, ley 1564 , 2012)

Finalmente, referente a la suspensión de la caducidad en materia cambiaria esta se produce en dos situaciones, por una parte lo establecido por el artículo 788 del código de comercio, que establece que será por fuerza mayor ajena al obligado directo que debe cumplir con el pago del derecho incorporado, y por otra parte; lo definido en el artículo 398 del Código General del Proceso, por la Cancelación, Reposición y Reivindicación de los Títulos Valores. En ninguno de los casos anteriores la caducidad se interrumpirá, solo se suspende, pues la interrupción es un fenómeno jurídico propio de la prescripción como veremos más adelante. (Artículo 788 decreto 410, 1971) (Artículo 398)

2.9 Prescripción de la acción cambiaria de la Factura de Venta

Entendida como plazo para adelantar la acción cambiaria ante instancias judiciales, la figura jurídica de la prescripción cambiaria tiene la finalidad de proteger los derechos de crédito del legítimo tenedor del título valor. (Rogers, 2020)

Entonces la prescripción es una institución jurídica que se produce por el paso del tiempo, y en este caso, de configurarse beneficiara al obligado directo del pago, pues podrá oponerse al pago de la misma vía judicial argumentando esta causal en la sobre el título valor demandado, en este caso la factura de venta de bienes y servicios.

Citando al Doctor Becerra León, “Es una sanción al legítimo tenedor del título, por no ejercitar la acción cambiara en un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo”. (Leon, 2004, pág. 360) Nótese entonces lo imprescindible para su declaración, que sea alegada como excepción dentro del proceso a petición de parte. No opera igual a la caducidad, pues esta, hasta el propio Juez podía decretarla de ofició (Artículo 784 decreto 410, 1971) (Artículo 2513 ley 84, 1873)

El artículo 789, 790 y 791 del estatuto mercantil, refiere como opera la prescripción de la acción cambiaria directa, de regreso y de reembolso.

Principalmente la prescripción de la acción directa es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, en términos del código artículo 789: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”.

Por su parte, según el artículo 790 del mismo código, la prescripción de la acción cambiaria de regreso se configura pasado un año luego del vencimiento. Finalmente la acción cambiaria de reembolso le opera la prescripción seis meses luego de que el obligado de regreso pague el valor del derecho incorporado en el título valor, así se ha referido ha referido el Código en su artículo 791 al respecto: “La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda”. (Artículo 790 decreto 410, 1971) (Artículo 791 decreto 410 , 1971)

A la factura de venta, el artículo 771 del Código de Comercio le hace una remisión expresa de las reglas propias de la letra de cambio, en lo atinente a la prescripción opera también el termino

de tres años contados a partir del vencimiento de la misma, esto es, al momento en el que el legítimo tenedor o acreedor quedo facultado para su cobro por el plazo del tiempo definido en la misma. (Artículo 771 decreto 410, 1971)

2.9.1 Interrupción de la Prescripción

La figura jurídica de la interrupción diferente a la suspensión, busca suprimir el tiempo que ya había comenzado a contarse para la extinción de la acción, para que esta vuelva iniciar. Una vez se ha generado la causa interruptora, el término que venía corriendo, queda definitivamente perdido y no se puede computar en el cálculo del plazo de la prescripción. (Alessandri y Somariva, 2001 (citado en Quintero 2014). En otras palabras elimina los días que hubieran transcurrido, desde el nacimiento de la causal, por lo que deberá computarse nuevamente.

El código civil colombiano instituye esta figura en su artículo 2539, (derogado por el artículo 698 del decreto 2282 de 1989 y posteriormente por la ley 1564 de 2012), allí se desarrolla dos formas de que se configure: a) civilmente por la presentación demanda, b) naturalmente por el reconocimiento del deudor de manera expresa o tácita la deuda. (Artículo 2539 Ley 87, 1887)

En consecuencia, el artículo 94 del Código General del proceso reitera lo dicho y adiciona que la interposición de la demanda debe cumplir con un requisito indispensable para que opere, y es que la demanda sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o libramiento del mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso respectivo. Surtida dicha notificación computaran los términos de constitución en mora, sus efectos se supeditan a esta. (Artículo 90, ley 1564 , 2012)

Seguidamente, el mismo artículo en su inciso número 5, otorga una figura de interrupción que aunque simple, discutible entre los comerciantes de bienes y servicios, lo cual ha derivado en discusiones de índole probatoria, ya que el acreedor podrá por medio de un requerimiento escrito al deudor configurar la interrupción. Esto solo es procedente una vez.

Así las cosas, cabe precisar, que tanto la caducidad como la prescripción no acaban definitivamente con los derechos derivados de los títulos valores, pues existe una herramienta adicional otorgada por la ley al legítimo tenedor del título para perseguir el derecho incorporado, esta es la figura jurídica del enriquecimiento sin justa causa.

De ahí que el maestro Elicerio Salazar mencionase que: “Con la prescripción no se extinguen propiamente los derechos que representa el título valor, sino más bien, lo que se extiende es la acción cambiaria”. (Salazar, 2002, pág. 317)

3.0 Enriquecimiento sin justa causa.

Codificada en el estatuto mercantil en su artículo 882, a través de esta acción se garantiza una oportunidad adicional al legítimo tenedor o acreedor del título valor para perseguir el pago del derecho de crédito contenido dentro del mismo, en el año siguiente a que quede en firme la providencia que declara los fenómenos de la caducidad y de la prescripción de la acción cambiaria. (Leon, 2004, pág. 367)

Esta figura, también conocida doctrinalmente como *actio de in rem verso cambiaria*, o sea acción de restitución cambiaria, se puede adelantar ante instancias judiciales para solicitar a los jueces competentes, que declare que el deudor de esos títulos valores se benefició con el impago del derecho incorporado cuando opero los fenómenos referidos de manera injustificada, y que por ende, deberá ordenársele que retribuya o devuelva ese aumento patrimonial.

3.1 Excepciones de la acción cambiaria.

El obligado directo o deudor del título valor podrán, bajo los parámetros del artículo 784 del Código de Comercio, ejercer su derecho de defensa en contra del legítimo tenedor o acreedor del título, presentando en la contestación de la demanda las siguientes excepciones:

(...)

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

(Artículo 784 decreto 410, 1971)

- 3. TERCER CAPÍTULO - Analizar la factura de venta en el sector salud y sus diferencias con las demás facturas comerciales y de venta.

3.1 Facturación por venta de servicios de salud.

El sistema de salud colombiano, desde su nacimiento con la Ley 100 de 1993, reglamento el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, que indicó puntalmente: “Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad” (Artículo 49, 1991). Esto habilitó al sector privado para prestar los servicios de salud en el país, permitiendo la creación de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre otras entidades a las cuales podrían tener acceso las personas y la comunidad en general con el fin principal de garantizar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, protegiendo su salud, su vida, su seguridad social y otros derechos fundamentales.

En razón a esto, el estado comenzó a reglamentar la descentralización de sus funciones frente a la salud pública, dotando a las entidades autorizadas para prestar y vender este servicio de manera autónoma con libertades administrativas y financieras. Por lo que la ley 100 de 1993 en su artículo 225, preciso que estas entidades que pretendían vender sus servicios debían establecer sistemas de costos, facturación y auditoria para cada uno de sus procesos en la atención de los usuarios del sistema general de seguridad social. (Artículo 225 Ley 100, 1993)

Lo anterior, provocó que estas entidades pudieran ejercer y desarrollar sus objetos sociales a través de la venta de bienes y servicios en el sector salud, de una manera estructurada frente a sus procesos internos, pero con posterioridad a la creación de la Ley 100 de 1993 se ha desarrollado,

como se expone más adelanté, una vasta cantidad de leyes, decretos, resoluciones, circulares y demás normas que han repercutido en la forma en cómo se deben llevar a cabo los procesos de facturación de las cuentas médicas, entre los cuales destacan los requisitos y reglas para la elaboración, radicación, auditoria, aceptación, cobro, entre otros, inescindibles para que estas entidades puedan recibir la contraprestación por los servicios o actividades que hubieren prestado a los usuarios del sistema.

3.4 Liquidación y Elaboración de la Factura de cuentas médicas.

Una vez prestado el servicio médico asistencial a los usuarios del sistema de salud, la entidad prestadora previó a la emisión de la factura de venta, deberá remitirse a los convenios o las disposiciones normativas vigentes que regulan las tarifas y costos de cada procedimiento, medicamento, insumo o demás servicios ofrecidos.

Quiere decir, que la factura de venta de cuentas medicas se deriva intrínsecamente de un negocio causal, acordado bilateralmente por las partes, o también puede encontrar sus cimientos en la legislación Colombiana aplicable que la regule. A partir de los anteriores lineamientos, se podrá definir el valor a recibir a título de contraprestación por el servició otorgado y será el que se plasme dentro de la factura.

A su vez, paralelo a la identificación del valor a cobrar por el servicio, las entidades prestadoras tienen el deber de construir y obtener los soportes de la factura que den fe y evidencie ante las entidades responsables de pago, todos y cada uno de los procesos, insumos, medicamentos y demás servicios, a grandes rasgos, la evidencia de la atención, la fecha, el motivo de ingreso, los

medicamentos aplicados, las autorizaciones de servicio y los RIPS. A esto es lo que se conoce como cuenta médica.

Posterior a la liquidación y obtención de los documentos soportes, la elaboración de la factura de venta debe cumplir con los mismos requisitos del artículo 617 y 618 del estatuto tributario, independiente al medio en el que se desee suscribir, ya fuere por talonario o papel, por computadora, electrónica o en algún documento equivalente.

Aunque, “la llegada de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, han decantado en que los modelos para prestar servicios de salud más utilizados por la sociedad sean en su gran mayoría, digitales”. (Martinez & Oviedo Salcedo, 2016)

Adicional a lo anterior, quien factura deberá, bajo los parámetros del artículo 42 de la ley 49 de 1990, manejar un numero consecutivo para las facturas que expida, que permita su identificación y diferenciación. (Artículo 42 Ley 49, 1990)

La Dirección General de impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de Resolución 3878 de 1996 exige que quien expida facturas por medio de talonarios o por computadora deberá supeditarse a la numeración consecutiva que le sea autorizada por este organismo. (Resolución 3878, 1996)

3.4.1 Requisitos adicionales de la factura de venta de cuentas médicas.

Además de los requisitos definidos por el estatuto tributario, ya referenciados en el numeral 2.4 del presente informe, es importante mencionar que la factura de venta de bienes y servicios médicos deben describir de manera específica los servicios y/o artículos vendidos, y para este efecto, la Resolución 5851 de 2018, dispone la Clasificación Única de Procedimientos, más

conocida como “Códigos CUPS”, y la Resolución 3166 de 2015 que versa sobre la Clasificación Única de Medicamentos, “Códigos CUMS”, lo anterior, permite que dentro del cuerpo de la factura de venta de cuentas medicas se defina e identifique con claridad los servicios e insumos relacionados, para efectos de su reconocimiento, auditoria y pago. (Resolucion 5851 , 2018) (Resolucion 3166 , 2015)

3.5 Documentos soporte de las cuentas médicas

Previo a la radicación de las cuentas médicas en las Entidades Responsables de Pago, las entidades que presten el servicio de salud deberán adjuntar, a la factura de venta, los documentos y evidencias que justifiquen la prestación del servicio médico para cada uno de sus usuarios, de conformidad al Anexo Técnico Nro. 5 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009.

Adicional a estos, son considerados soportes los Registros Individuales de Atención, más conocidos como RIPS, los cuales están regulados en la Resolución 4144 de 1999 y en este se detallan básicamente la información puntual de la atención de cada usuario, allí e contienen datos como: a) prestador del servicio b) entidad responsable de pago c) paciente atendido d) motivo de consulta, diagnostico. (Resolución 4144, 1999)

Cabe anotar que la Resolución 0951 de 2002, dispuso en su artículo 1 para las Entidades Administradoras de Planes de benefició que la no presentación de los RIPS no podría considerarse como causal de demora para los procesos de recepción, revisión y pago de las facturas presentadas por las entidades prestadoras del servicio. (Resolución 951, 2002)

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos de los soportes, es necesario manifestar que los soportes que acompañaran a la factura de ventas de cuentas médicas, serán los que determine el tipo de atención ofrecida a cada usuario, o la modalidad e convenio que se tenía entre las partes del negocio causal. Con esto, quiero decir que los soportes son diferentes para los pacientes que son atendidos por entidades prestadoras del servicio de salud, cuando su entidad responsable de pago contrato por medio de la modalidad de convenio, por evento, por cápita, por grupo diagnóstico, por capitación, global retrospectivo o prospectivo, entre otras modalidades de contratación en salud, Gutiérrez, Molina, Wüllner y Geidión (1995, citado en Leuro 2017) .Y asimismo, los soportes los define el motivo de ingreso del usuario, ya fuera por enfermedades de origen común, accidentes de trabajo, de tránsito, eventos catastróficos o terroristas, entre otros. También los define la prescripción del médico tratante durante la atención, las órdenes médicas, de exámenes o procedimientos

Entonces, sin entrar en detalle, basados en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, los documentos considerados soportes para las cuentas médicas en salud son las siguientes:

- a) detalle de cargos
- b) Autorizaciones
- c) Resumen de la atención o epicrisis
- d) Resultados de examen de apoyo diagnósticos
- e) Descripción quirúrgica
- f) Registro de anestesia
- g) Comprobante de recibo de usuario
- h) Hoja de traslado
- i) Orden y/o fórmula médica
- j) Lista de precios
- k) Recibo de pago compartido
- m) Informe Patronal de accidente de trabajo
- n) Factura por cobro SOAT o Fosyga
- ñ) Historia Clínica
- o) Hoja de atención de Urgencias
- p) Odontograma
- q) Hoja de administración de medicamentos.

3.6 Radicación de la Factura

Posterior a la elaboración de la factura con el lleno de requisitos legales, y la compilación de los documentos soporte de la cuenta médica, se procede con una última validación y verificación por parte de un grupo de auditoría interna, el cual se encarga de otorgar su consentimiento final continuar con el proceso de radicación de la cuenta, que no es otra cosa, que hacer el envío y notificación oficial de la cuenta a la Entidad Responsable de Pago por el medio más expedito posible.

El maestro Mauricio Leuro Martínez e Irsa Tatiana Oviedo Salcedo, aseveraron que no es un proceso tan sencillo a simple vista, pues, quien venda y factura el servicio, deberá, necesariamente durante el proceso de radicación:

- a) Asegurarse de la recepción de la documentación. Dejar constancia escrita del recibo y aceptación de la cuenta de cobro.
- b) Obtener constancia de la fecha de entrega de la cuenta de cobro. Dato importante para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los plazos establecidos.
- c) Conocer los números de radicación de cada factura o identificación interna, así como el número de folios entregados.

(Martinez & Oviedo Salcedo, 2016)

3.6.1. Términos para la presentación de las cuentas médicas.

Principalmente, los tiempos para ejercer la radicación de las cuentas médicas, se definen en el negocio causal entre entidades prestadoras y las responsables de pago, quienes generalmente lo

realizan mensualmente en una fecha fija, pero, cuando las partes no lo definieren, existen normas y leyes supletivas que entrar a regular dichos términos. A saber: El Decreto 723 de 1997, Decreto 046 de 2000, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, y finalmente, Resolución 3047 de 2008.

En todo caso, jurídicamente hablando, no se puede desconocer la jerarquización de la normatividad, frente a los términos y condiciones que voluntariamente se defina por una parte o la otra, y que pretenden ser ley para ambas dentro del negocio, pues aunque hayan pactos y convenios expresos, estos serán ineficaces si contrarían o desconocen la susodicha.

Ejemplo de lo anterior, cuando se están facturando servicios de accidente de tránsito o eventos catastróficos, que según el artículo 6 la Resolución 1915 de 2008, debe realizarse dentro los 15 primeros días del mes.

3.7. Recobros de servicios y cuentas médicas

Luego de la radicación de la cuenta por parte el prestador de servicios, la normatividad avala que en algunos casos especiales las Entidades Responsables de Pago como las EPS o EAPB, puedan realizar un recobro al estado con cargo a sus cuentas especiales destinadas para tal fin. Como lo es el caso del recobro de servicios médicos y medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (NO POS), o aquellos servicios ordenados por parte de un Juez Constitucional por medio de Fallos de Tutela.

Por su parte, la Resolución 3099 de 2008, en su artículo 9, 12 y 14 del capítulo 2, indica cuales son los procedimientos, términos y formatos a tener en cuenta para la elaboración y presentación de dicho recobro. (Resolución 3099 , 2008)

Referente a los términos en los cuales se debe proceder con él la presentación de las solicitudes de recobro, el artículo 14 ibídem, define: “Las entidades administradoras de planes de beneficios, deberán presentar las solicitudes de recobro dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes”.

Con posterioridad a la solicitud de recobro, el Ministerio de Salud y Protección social a través de la entidad designada para tal efecto, realizara el respectivo análisis de la solicitud, y dará respuesta a la entidad reclamante dentro de los (2) meses siguientes a su radicación, en este término realizara el pago de las solicitudes de recobro presentadas oportunamente, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en debida forma. (Resolución 3099 , 2008)

3.8. Auditoría, tramite de glosas y devoluciones.

Luego de la prestación del servicio médico asistencial, la elaboración de la factura, la recolección de sus soportes, la radicación de las facturas de la cuenta medica por parte de la entidad prestadora, la entidad responsable de pago ejerce previó a la aceptación de las mismas, un proceso de auditoría con la finalidad de identificar, comunicar y aclarar cada uno de los servicios ofrecidos por el prestador a su población afiliada.

A través de este procedimiento, regulado en sus términos y condiciones por el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y la ley 1438 de 2011, las entidades responsables de pago

podrán interponer frente a las facturas que se les haya cobrado, glosas o devoluciones por causales específicas. Entiéndase por glosa:

Toda no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable de pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestadora de servicios de salud. (Resolucion 3047, 2008)

Por su parte, el concepto devolución significa:

Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la Entidad Responsable de Pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple con los requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable de pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. (Resolucion 3047, 2008)

El artículo 57 de la ley 1438 de 2011, define los tiempos para el trámite de las glosas, en los siguientes términos:

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las

glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

(Artículo 57 Ley 1438, 2011)

3.8 Aceptación y pago de las Facturas.

La aceptación de pago de las facturas naturalmente se produce cuando las entidades responsables de pago comunican a la entidad que prestó sus servicios que está de acuerdo con las facturas y sus documentos soporte, y que procederá con el pago de la misma en contraprestación. Pero, es común que luego de la radicación de las facturas de cuentas medicas pueda mediar el silencio de la entidad Responsable de Pago.

Para lo anterior, el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, referente a las obligaciones de los actores del sistema de salud responsable de la administración, flujo y protección de los recursos, manifestó entre otras situaciones que:

(...) En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagara dentro de los (30) días siguientes a la presentación de la factura siempre y cuando haya recibido recursos del ente territorial para el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los (15) días posteriores a la recepción (...) (Artículo 13 Ley 1122, 2007)

De lo anterior, es plausible interpretar que en materia de salud también existe la figura jurídica de la aceptación tácita de las facturas de venta de servicios médicos. Esta tipología de facturas exige una carga al responsable de pago, para que este efectúe en un tiempo determinado las objeciones y no conformidades pertinentes, o de lo contrario se entenderá irrevocablemente aceptada para su pago (Ley 1676 artículo 86, 2013).

Adicionalmente, la aceptación tácita de las facturas tal y como la ha aludido la Corte Constitucional en Sentencia C-852 de 2009 refiere genéricamente a situaciones en las que

“hay modos de obrar (comportamientos) que valen como declaración de voluntad” (Corte Constitucional, 2009), entre ellas la omisión y silencio posterior a la radicación.

3.10 Gestión de la cartera

Las entidades prestadoras del servicio de salud, para continuar desarrollando su objeto social con normalidad, requiere adelantar el recaudo efectivo de las cuentas medicas radicadas en las diferentes Entidades Responsables de Pago, por lo que, debe propender por realizar un efectivo y oportuno seguimiento a cada una de las facturas, controlando el estado actual de estas, realizando al trazabilidad de cuales ya han sido debidamente aceptadas, cuales presentan glosas o devoluciones, cuales corren el riesgo de que les opere el fenómeno de la prescripción, o cuales deben ser reclamadas ante entes organismos judiciales y administrativos por la renuencia de los deudores, al omitir de manera injustificada su reconocimiento o pago

Frente a lo anterior, pasando de lado el asunto ya mencionado de las glosas y devoluciones, es importante exponer como opera en materia de salud la prescripción extintiva, a su vez, cuando se puede considerar que la factura de venta de cuentas medicas presta merito ejecutivo, y finalmente cuales son aquellos procesos y entes competentes a nivel administrativo o judicial, en los que se puede adelantar la reclamación por medio de demanda.

3.11 Extinción de la obligación por prescripción.

Expuesta anteriormente en el numeral 2.9 del presente informe, la figura jurídica de la prescripción extintiva es una institución que tiene como efecto principal extinguir civilmente las obligaciones, ejemplo de ella son las acciones jurídicas que se pueden interponer por las facturas de venta adeudadas, pero el obligado directo del título independiente de esto, seguirá siendo responsable naturalmente por el valor de cada una de ellas. (Artículo 1527 Ley 1887)

La prescripción de la acción cambiaria para exigir el pago de las facturas de venta, como hemos mencionado, opera también el termino de tres años como en la Letra de Cambio, contados a partir del vencimiento de la misma, esto es, al momento en el que el legítimo tenedor o acreedor quedo facultado para su cobro por el plazo del tiempo definido en la misma. (Artículo 771 decreto 410, 1971).

Sin embargo, las facturas de cuentas médicas tienen una variación en este término de prescripción, puesto que la mayoría de deudores son las Entidades Responsables de Pago, quienes son aseguradoras, por lo cual a las facturas les aplicara la normatividad inherente al contrato de seguro definido en el Código de Comercio, en lo referente a la prescripción.

Así las cosas, se debe realizar una remisión expresa al artículo 1081 de nuestra codificación mercantil, el cual describe cómo opera la prescripción, sus modalidades y tiempo de constitución.

En palabras del maestro Libardo Quintero, sobre la prescripción ordinaria, apuntó:

(...) se comenzará a contar desde que se tuvo un conocimiento real o presunto (carácter subjetivo) del hecho que da base a la acción”. (...) será de dos años y empezará

correr desde el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” (Quintero, 2014) .

Seguidamente, sobre la prescripción extraordinaria indicó:

Es de un carácter eminentemente objetivo, es decir, será un término fatal que corre paralelo a la prescripción ordinaria, y el que se contará ya no desde que se tiene el real o presunto conocimiento del hecho que da base la acción, sino desde el mismo momento en que nace el derecho, que para el ejemplo propuesto con las salvedades dadas, sería el día de la ocurrencia de la muerte del asegurado; y que beneficiaría con un término amplio de 5 años a las personas que no hayan tenido por alguna razón, forma de enterarse de aquel siniestro o fueran personas legalmente incapaces al tenor de las normas del Código Civil. (...) será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

(Quintero, 2014)

En complemento a lo anterior, la obra del maestro Quintero puso de presente que actualmente el artículo 1081 del Código de Comercio ostentaba vacíos legales que las reglas del Código Civil se encargaron de suplir, “instituciones tales como suspensión, interrupción, alegación de la prescripción etc; todo en virtud de la remisión permitida por el artículo 822 del Código de Comercio”. (Quintero, 2014)

Sintetizando lo anterior y asentando estas reglas a la factura de venta de cuentas médicas, veamos cómo operaría la prescripción de la acción cambiaria para los títulos valores radicados en diferentes entidades, independiente de su emisor, de conformidad con el boletín jurídico número

35 de la Superintendencia Nacional de Salud, que consolidó las respuestas de diversos derechos de petición de distintas entidades que consultaron el proceso y fundamento normativo de la prescripción de las facturas de servicios de salud ante entidades aseguradoras y demás responsables de pago.

- a) Reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

(...) Estas se encuentran previstas en el artículo 195, numerales 4 y 6, del Decreto 663 de 1993 y los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 3990 de 2007. Sobre la prescripción de estas acciones, y teniendo en cuenta que la normatividad del SOAT no consagra esta figura jurídica, se considera necesario traer a colación el artículo 192, numeral 4, del Decreto 663 de 1993, en virtud del cual se señala que, En lo no previsto en el capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(...) En estos términos, la prescripción ordinaria (2 años) empieza a correr desde el momento en que la persona con derecho a reclamar, sea con base en el contrato de seguro SOAT (asegurador y tomador) o por disposición legal (Decreto 663 de 1993, art 195, núm. 4, para prestadores de servicios de salud), tenga o debiere tener conocimiento del hecho generador de la reclamación. Luego, la prescripción extraordinaria (5 años) aplica para el caso en que no se pueda determinar si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho generador de la reclamación, esto es, para los casos en que no se pueda establecer la

ocurrencia de la prescripción ordinaria. En consecuencia, sin perjuicio de los términos establecidos para el ejercicio de la acción judicial en materia de facturas, el término prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud directamente ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del SOAT, es el establecido en el artículo 1081 del C.Co. (SuperSalud, 2015)

- b) Reclamaciones que formulen los prestadores de servicio de salud ante las Entidades Responsables de Pago como las Direcciones Departamentales, Distritales y municipales, entidades promotoras de salud, entidades adaptadas, entre otras.

(...) Las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008) (...) para efectos que sean consideradas como un título valor y, en consecuencia, les aplique el termino consagrado en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio (3 años acción cambiaria directa y 1 año acción cambiaria de regreso), necesariamente deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario, de lo contrario, eventualmente podrían constituir un título ejecutivo y serle aplicable los artículos 2536 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso (5 años acción ejecutiva). (SuperSalud, 2015)

3.12 Competencia jurisdiccional administrativa y judicial.

La real academia de la lengua de la lengua española concibe por competencia jurisdiccional lo siguiente:

(...) Atribución de potestades a un determinado órgano jurisdiccional para tramitar y resolver un litigio. (...) es la actitud específica de un órgano jurisdiccional para conocer una causa con preferencia a otros, es un presupuesto procesal que tiene relevancia para la validez del proceso. (Real Academia Española , s.f.)

Entonces, conviene señalar que la distribución de la competencia para conocer de los procesos en los que se le involucran facturas de venta de cuentas médicas, puede ser administrativa o judicial.

3.13. Competencia jurisdiccional administrativa.

La administrativa la ostenta la Superintendencia Nacional de Salud por medio de su Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, jurisdicción especial, la cual podrá, de conformidad al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificada por la ley 1949 de 2019 conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos.

Entre otros asuntos, podrá conocer de: “f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. (Artículo 41 Ley 1122, 2007)

La forma de hacer la reclamación es por medio de una demanda sin formalidades diferentes a que se narre sucintamente las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las

pretensiones existentes junto con las pruebas o evidencias que la sustenten. Asimismo la dirección de notificación del demandado. (Artículo 41 Ley 1122, 2007)

Referente al procedimiento, este según el mismo artículo: “se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”. (Artículo 41 Ley 1122, 2007)

En este tipo de proceso se pueden solicitar las siguientes medidas cautelares, de conformidad al parágrafo 3 del mismo artículo 6 de la ley 1949 de 2019:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud. Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Es importante resaltar que en razón a la declaratoria de exequibilidad de la sentencia C-119 de 2008 de la Corte Constitucional, estableció que la Superintendencia Nacional de Salud “no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser

sometido l proceso ejecutivo o acciones de carácter penal”. Y así se reafirma en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 1949 de 2019.

Finalmente, la sentencia o fallo que dictara el Juez en el caso del literal f) anteriormente referido será “(...) dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda (...)”

3.13.1. Competencia Jurisdiccional judicial.

En palabras de la Superintendencia nacional de salud, en Boletín Jurídico Numero 45 de Marzo de 2015:

La acción judicial con que cuenta el prestador de servicios de salud que ha librado una o más facturas, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, que no fueron glosadas ni devueltas por la entidad responsable del pago y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, es la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio el cual señala lo siguiente: “ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercerá: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.” (Negrillas fuera de texto) Esta acción puede ser directa si se ejercita “contra el aceptante de una orden” (factura), en este caso la entidad responsable del pago, y de regreso si la factura fue negociada y se ejercita la acción “contra cualquier otro obligado” (Art 781 del C.Co).

Al respecto, el artículo 15 y siguientes de la ley 1564 de 2012 alude a la competencia jurisdiccional por los diferentes factores como lo son los objetivos, subjetivos, territoriales, en razón a la cuantía, entre otros. (Artículo 15 Ley 1564, 2012)

Para el caso de las facturas de venta de cuentas médicas estas serán conocimiento de los Juzgados Civiles municipales y del Circuito en primera instancia. (Artículo 18 Ley 1564, 2012)
(Artículo 20 Ley 1564, 2012)

La demanda que se pretenda interponer para este tipo de reclamaciones deberá contener los requisitos exigidos por el Código General del proceso en su artículo 82. Y el proceso que se debe adelantar para la respectiva acción cambiaria podrá ser ejecutivo u ordinario, dependiendo de sí las facturas de venta cuentan o no con los requisito legales para prestar merito ejecutivo como ya se mencionó, o si por el contrario, a través del juicio ordinario lo que se persigue es hacer valer el negocio causal y darle vida a las facturas que han sido objeto de glosas y devoluciones y que su reconocimiento o aceptación no se ha hecho efectivo. (Artículo 82 Ley 1564, 2012)

En este proceso se pueden pedir las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes y haberes del demandado, y las demás procedentes de conformidad con el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, más el cobro de los interés moratorios a los que hubiere lugar. (Artículo 590 Ley 1564, 2012)

Marco teórico o referente conceptual

Los conceptos que precisan y sirven de sustento a este proyecto de informe final fueron abordados desde la legislación Colombiana y las definiciones ofrecidas por cierto sector de la

doctrina y la jurisprudencia, en lo referente a: i) Título Valor ii) Factura de Venta comercial y iii) La factura de cuentas medicas como título valor y su mérito ejecutivo.

De manera general se muestra su fundamento pues las características y elementos de cada uno de este concepto se explicaron en profundidad dentro del desarrollo del informe. Así pues, se enmarcan los siguientes referentes conceptuales:

i) Título Valor

El Código de Comercio en su artículo 619, concibe como Título Valor “el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Definición de la que se pueden presumir sus características principales, como lo son la Literalidad, Autonomía, Incorporación y Legitimación. (Artículo 619 decreto 410, 1971)

Los títulos-valores son documentos que pueden representar derechos de diferente índole, tales como: exigir sumas de dinero, reclamar mercancías, o participar en una sociedad mercantil, pero en todos los casos únicamente de acuerdo a las condiciones descritas en ese documento. (Quintero, Libardo, 2019)

Ferri (citado en Trejos 2012), por su parte, estableció que “título de crédito es aquel documento que contiene una declaración, diversa y que cumple una doble función: ser suficiente para el ejercicio que en el documento se menciona y la de servir de medio técnico a la circulación”.

A su vez los artículos 619 y siguientes, junto con el artículo 826 del Código de Comercio establecen los elementos o requisitos esenciales del Título Valor de forma general, los cuales son la firma de su creador y la mención del derecho que se pretende incorporar al documento, que tienen especial trascendencia pues produce efectos para el acreedor o deudor que particularmente, pueden afectarlos al dejar espacios en blanco en el cuerpo del documento tales como: El lugar de cumplimiento voluntario de la obligación y la mención del lugar y la fecha de creación, entre otros.

Ahora bien, también existen elementos de los títulos valores que no son esenciales para que se configure y predique la existencia de los mismos, y son aquellos que la ley mercantil supletiva regula cuando las partes suscriptoras del documento omitieran referir asuntos como el lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 621 decreto 410, 1971) ó no se mencionaren las fechas y lugar de creación o vencimiento de la obligación. (Artículo 674 decreto 410, 1971), entre otras como el pago en moneda extranjera o la cláusula o pacto de intereses (Artículo 672 decreto 410, 1971).

ii) Factura de venta comercial

Originalmente el decreto 410 de 1971 se refirió a dos tipologías de facturas, la de transporte y la cambiaria de compraventa, situación que, derivaba en un vacío legal para cuando el vendedor de un servicio diferente a los ya referidos, deseaba contener en algún título su crédito y posteriormente reclamarlo ante un juez en caso de impago, verbigracia, aquellas personas que prestaban sus servicios profesionales, o también en el caso del sector salud cuando las Empresas Sociales del Estado (E.S.E), como los hospitales, o las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (I.P.S) como las clínicas una vez prestado el servicio a la población afiliada a las Entidades

Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), o Entidades correspondiente, desean cobrar el valor de las atenciones realizadas.

A dicha alternativa de la factura cambiaria, se refirió el doctor Becerra León, así:

(...) En el orden de ideas expuesto, un documento que, a maneja de factura cambiaria de compraventa, se expida con motivo de la prestación de servicios de cualquier índole, como suele verse en la práctica, no resulta ser el título valor que pretende, puesto que el origen exclusivo de la factura de compraventa es la compraventa de mercancías y es claro que los servicios no son mercancías (...). (Leon, 2004)

Frente a lo anterior, con la llegada de la ley 1231 de 2008, se le otorgo la calidad de título valor a aquellas facturas de compraventa que provenían de la prestación de un servicio, corrigiendo este vacío y brindando una garantía adicional a los acreedores de dichas obligaciones al permitir su cobro por vías judiciales. “Esta norma no deroga la factura cambiara de compraventa, lo que produjo fue un modificación a la institución jurídica, toda vez que las nuevas facturas, a pesar de ya no llamarse de compraventa, siguen manteniendo su características de cambiarias”. (Vasquez, 2008). En esta norma también, mejoro la posibilidad de cobro del crédito, en la medida que se definió cuál de las partes involucradas en el negocio causal detentaría la factura original, pasando de ser el comprador al vendedor.

Ahora bien, hablando propiamente del concepto de la factura cambiara de compraventa de bienes y servicios, está se encuentra definida por nuestra codificación mercantil en su artículo 772 como: “(...) un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir

al comprador o beneficiario del servicio (...)"'. Es a su vez un documento que otorga a su tenedor la capacidad para cobrar unas sumas determinadas de dinero cumplida la fecha de vencimiento establecida dentro de su texto, responsabilizando al comprador de los bienes o servicios a pagar las obligaciones derivadas de este. (Artículo 772 decreto 410, 1971)

En palabras del Doctor Eugenio Sanín: "(...) es un título valor de contenido crediticio, concausal, que el vendedor de unas mercancías que han sido entregadas, expide a su orden y entrega al comprador, para su aceptación y pago". (Sanin, 1993)

De lo anterior se desprende que la factura de venta posee dos características por un parte el hecho de ser de contenido crediticio, por convertirse tangiblemente dentro del papel en el valor del bien o servicio que se prestó y su otra característica es que se origina o deriva de un negocio causal, el convenio o contrato entre las partes que dio vida al cobró de dichas sumas.

Seguidamente en relación a los requisitos con los que debe cumplir la factura de venta comercial para su existencia, el referente legal se encuentra descrito en el estatuto mercantil en el artículo 621 y 774 y en el Estatuto Tributario en el artículo 617; además en la ley 1231 por la cual se unifica la factura como título valor, Artículo 3, (Artículo 2 Ley 1231, 2008)

iii) La factura de cuentas medicas como título valor y su mérito ejecutivo

Es cuando la factura expedida por un prestador de servicios de salud en el que se cuantifica el valor de los servicios brindados a los usuarios del sistema de salud cumple con los requisitos de

ley, como ya se ha referido los establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional Art. 3, Ley 1231 de 2008, De manera análoga, el cumplimiento de los requisitos exigidos por las regulaciones especiales del sector salud, contenidas en la ley 1122 de 2007, decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009. A partir de ese momento se predica de la facturas de venta de cuentas médicas como verdaderos títulos valores.

Ahora bien, referente al mérito ejecutivo de las facturas, es menester que se cumpla con los requisitos propios de todo Título Ejecutivo, esto es, que el documento contenga una obligación clara en la medida que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Además de ello que sea expresa, puesto que la redacción misma, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y que sea exigible, pues su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Artículo 422)

Diseño Metodológico

La metodología utilizada para este proyecto investigativo fue una revisión sistemática de la ley, doctrina y jurisprudencia aplicable.

Resultados y Discusión

Con el desarrollo del presente informe se logró evidenciar que la factura de cuentas medicas frente a las demás facturas comerciales y de venta, tienen algunas similitudes, entre las cuales destacan: i) Que derivan de un negocio causal ii) Que deben cumplir con los requisitos esenciales de existencia consagrados en el artículo 617 y 618 del estatuto tributario, iii) Que se pueden pactar intereses moratorios a las tasas definidas por el Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN y iv) Que ambas tipologías de facturas pueden ser objeto de devoluciones.

No obstante lo anterior, se encontraron ciertas diferencias entre ambos sectores que permiten realizar una adecuada interpretación y aplicación de la normatividad, que regula la factura tanto de cuentas medicas como las demás facturas comerciales y de venta. Entre las principales diferencias se encontraron:

- i) Aplicación de glosas como causal adicional para la devolución o no aceptación de las cuentas medicas.

En el sector mercantil, las devoluciones u objeciones a las facturas naturalmente se producen cuando se generan diferencias dentro del título valor, en razón del bien o servicio realmente suministrado o prestado, o cuando el valor del servicio convenido en el negocio causal es incorrecto, o cuando el librador se equivocare en la estipulación del nombre e identificación del comprador. Entre otras situaciones.

Por su parte, los actores intervinientes en la compra y venta de servicios médicos poseen un factor adicional para objetar las facturas, esto es, la glosa, la cual surge como facultad extraordinaria para manifestar al librador de la factura, las no conformidades existentes de acuerdo a los procedimiento, términos y condiciones definidos por el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, la ley 1438 de 2011 y sus anexos técnicos.

ii) La aceptación tácita de las facturas

Presentada para su cobro la factura de venta por parte del vendedor al comprador, este último adquiere una carga u obligación de realizar un proceso de recepción y auditoria para revisar si está de acuerdo con su contenido, de acuerdo a los requisitos referidos recientemente para ambos sectores, pero, sí el deudor de dicha factura omitiere realizar este procedimiento dentro de los términos señalados en la norma, por ministerio de la ley esa factura se entenderá irrevocablemente aceptada y deberá ser pagada.

Al respecto, los deudores de las facturas comerciales en virtud del artículo 86 de la ley 1676 de 2013, cuentan con 3 días calendario luego de la recepción para ejercer su derecho de objeción o devolución, en cambio, si el emisor de un factura de cuentas medicas presenta en las instalaciones del deudor el cobro de esta, y este ultimó no efectúa ni presenta inconformidades, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1122 de 2007, el saldo se pagara dentro de los (30) días siguientes.

iii) Prescripción de las acciones cambiarias para el cobro de facturas

Sobre el tema de la prescripción, para el sector mercantil el artículo 771 del Código de Comercio realiza a las facturas cambiarias una remisión expresa de las reglas de la letra de cambio, indicando que esta esta se constituye pasados tres años siguientes a partir del vencimiento, esto es, al momento en el que el legítimo tenedor o acreedor quedo facultado para su cobro por el plazo del tiempo definido.

Las facturas de cuentas médicas, por su parte, poseen una variación en razón a las calidades del deudor de la factura, pues algunas de las entidades que se deben hacer responsables de pago son entes aseguradores que a la luz del Código de Comercio se les deberá aplicar el artículo 1081, inherente a los términos de prescripción del contrato de seguro, ya sea la ordinaria o la extraordinaria. Este es el caso de las reclamaciones derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

Sin embargo, todas aquellas reclamaciones que formulen los prestadores de servicio de salud ante las Entidades Responsables de Pago como las Direcciones Departamentales, Distritales

y municipales, entidades promotoras de salud, entidades adaptadas, entre otras, se les aplicara el termino consagrado en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio (3 años acción cambiaria directa y 1 año acción cambiaria de regreso)

iv) Competencia para conocer de los litigios sobre facturas

Si bien, tanto las facturas de cuentas medicas como las demás facturas comerciales pueden ser exigidas ante los Juzgados Municipales y del Circuito por intermedio de las acciones del proceso ejecutivo u ordinario, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso. La Superintendencia Nacional de Salud por medio de su Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, jurisdicción especial, la cual podrá, de conformidad al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificada por la ley 1949 de 2019 conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez cuando existan conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se entiende entonces, que la virtualidad de esta Superintendencia se asemeja más al proceso ordinario que al ejecutivo, pues busca un saneamiento de la cartera y que haya claridad entre las partes del litigio sobre el valor real de los montos adeudados, solo que se hace en una fase administrativa, donde las medidas cautelares existentes por este ente se quedan cortas para que el acreedor de la deuda pueda garantizar su obligación. Como se mencionó, ya existen posiciones judiciales y legales que establecen que esta superintendencia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso ejecutivo.

Las ventajas que posee esta jurisdicción especial es su docilidad en la exigencia de formalismos para la presentación de la demanda, y a su vez el tiempo para la expedición de la sentencia por el ente fallador es mucho menor a la de la jurisdicción ordinaria, reduciéndola a 120 días luego de la radicación de la demanda.

Conclusiones

Tal y como lo ha demostrado esta investigación, las facturas de venta de cuentas medicas son títulos valores complejos, puesto que la efectividad de su exigencia frente al deudor, pende del cumplimiento inequívoco de requisitos y formalismos adicionales. Caso contrario en la factura cambiara comercial y de venta, donde la norma es más flexible en cada una de sus etapas, especialmente en su proceso de emisión, radicación, aceptación y cobro, tanto administrativo como judicial.

Lo anterior para mencionar que una factura de venta de cuenta médica prestara merito ejecutivo y se podrá exigir su cobro, en la medida que se dé cumplimiento a la totalidad de estas condiciones, pues al ser una obligación clara, expresa y exigible podrá considerarse un instrumento cambiario y servir como título base para su ejecución ante instancias judiciales, permitiendo mejorar la liquidez y solvencia de los actores del sistema de salud con el efectivo recaudo de sus carteras.

Bibliografía

Alessandri y Somariva. (2001 (citado en Quintero 2014)).

Artículo 13 Ley 1122. (9 de Enero de 2007). Congreso de la República . Colombia .

Artículo 15 Ley 1564. (Julio de 2012). Congreso de la República . Colombia.

Artículo 1527 Ley 1887. (s.f.). Congreso de la República . Colombia: Código civil.

Artículo 1657 ley 57 . (1887). Congreso de la Republica. Colombia : Código Civil.

Artículo 18 Ley 1564. (Julio de 2012). Congreso de la República . Colombia.

Artículo 2 Ley 1231. (julio17 de 2008). Congreso de la Republica. Colombia.

Artículo 20 Ley 1564. (Julio de 2012). Congreso de la República . Colombia.

Artículo 225 Ley 100. (1993). Congreso de la República. Colombia: Sistem General de Seguridad Social .

Artículo 2513 ley 84. (Mayo de 1873). Congreso de la Republica. Colombia: Código Civil.

Artículo 2539 Ley 87. (Mayo de 1887). Congreso de la Republica. Colombia: Código civil.

Artículo 398. (s.f.). Congreso de la República. Colombia : Código General del Proceso.

Artículo 41 Ley 1122. (9 de Enero de 2007). Congreso de la República. Colombia.

Artículo 42 Ley 49. (1940). Congreso de la República. Colombia.

Artículo 422. (s.f.). Congreso de la República. Colombia : Código General del Proceso.

Artículo 49. (1991). Congreso de la República. Colombia: Constitución Política.

Artículo 57 Ley 1438. (19 de Enero de 2011). Congreso de la República. Colombia.

Artículo 590 Ley 1564. (Julio de 2012). Congreso de la Republica . Colombia .

Artículo 619 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia, Colombia.

Artículo 621 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 623 decreto 410. (1971). Codigo de Comercio. *Artículo 623 Decreto 410*. Colombia, Colombia.

Artículo 626 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de Comercio.

Artículo 627 decreto 410 . (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 647 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 672 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 673 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 674 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 692 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 718 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 771 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica . Colombia:Codigo de comercio .

Artículo 772 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia :Codigo de Comercio.

Artículo 778 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 779 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia.

Artículo 780 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de comercio.

Artículo 781 y 783 decreto 410. (1971). Colombia:Codigo de Comercio.

Artículo 784 decreto 410. (1971). Congreso de la República. Colombia :Código de Comercio.

Artículo 785 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo de Comercio.

- Artículo 787 decreto 410. (1971). Congreso de la República. Colombia: Código de Comercio .
- Artículo 788 decreto 410. (1971). Congreso de la República . Colombia: Código de Comercio .
- Artículo 790 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia: Codigo de comercio .
- Artículo 791 decreto 410 . (1971). Congreso de la Republica . Colombia : Codigo de comercio.
- Artículo 82 Ley 1564. (Julio de 2012). Congreso de la República . Colombia: Codigo General del Proceso.
- Artículo 826 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia: Codigo de comercio.
- Artículo 86 Ley 1676. (2012). Colombia .
- Artículo 884 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica . Colombia: Codigo de comercio.
- Artículo 886 decreto 410. (1971). Congreso de la Republica. Colombia : Codigo de comercio.
- Artículo 90, ley 1564 . (2012). Congreso de la República. Colombia: Codigo General del Proceso.
- Artículo 94. (s.f.). Congreso de la Republica. Colombia: Codigo General del proceso .
- Consejo de Estado. (28 de Junio de 2019). Sentencia . *Radicación: 11001 0324 000 2009 00511 00*.
Colombia.
- Consejo de Estado. (Junio de 2019). Sentencia . *Radicación 2009-511*. Colombia.
- Corte Constitucional. (25 de Noviembre de 2009). *Sentencia C-852/09*. HUMBERTO ANTONIO SIERRA
PORTO.
- Decreto 3327. (3 de Septiembre de 2009). Congreso de la Republica . Colombia.
- Decreto 410 Congreso de la republica. (1971). Camara de comercio . Colombia.
- Leon, H. B. (2004). *Derecho comercial de los titulos valores*. Bogota, Colombia: Ediciones Doctrina.

Ley 1564 articulo 28. (s.f.). Congreso de la Republica. Colombia:Codigo general del proceso.

Ley 1676 articulo 86. (20 de Agosto de 2013). Congreso de la Republica. Colombia.

Ley 45 articulo 72. (18 de Diciembre de 1990). Congreso de la Republica. Colombia.

Ley 599 articulo 305. (24 de Julio de 2000). Congreso de la Republica. Colombia.

Martinez, M. L., & Oviedo Salcedo, I. T. (2016). *Facturación y auditoria de cuentas en salud*. Bogotá: Ecoe ediciones.

Quintero, L. (2014). *La prescripcion en el contrato de seguro y su valoracion frente a las personas injustamente privadas de la libertad*. Universidad Catolica de Oriente.

Quintero, Libardo. (Diciembre de 2019). *Algunos aspectos fundamentales en la teoria general de los titulos valores en Colombia*. Revista CES Derecho. Vol. 10.

Real Academia Española . (s.f.). *Cosejo General del Poder Judicial* . Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/competencia-jurisdiccional>

Rengifo 2009. (citado en Trejos 2012). Colombia.

Republica Colombia, Banco. (5 de Mayo de 2000). Articulo 7 Resolución Ext. Nro. 8. Colombia.

Resolucion 3047. (14 de Agosto de 2008). Congreso de la república. Colombia: Ministerio de Proteccion Social.

Resolución 3099 . (19 de Agosto de 2008). Congreso de la República. Colombia: Ministerio de Proteccion Social .

Resolucion 3166 . (26 de Agosto de 2015). Congreso de la República. Colombia: Ministerio de Salud.

Resolución 3878. (28 de junio de 1996). Congreso de la República. Colombia.

Resolución 4144. (28 de Diciembre de 1999). Congreso de la República. Colombia: Ministerio de Salud.

Resolucion 5851 . (21 de Diciembre de 2018). Congreso de la República. Colombia .

Resolución 951. (18 de Julio de 2002). Congreso de la República. Colombia: Ministerio de Salud.

Rogers, D. (2020). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prescripci%C3%B3n-de-acci%C3%B3n-cambiar%C3%ADa/prescripci%C3%B3n-de-acci%C3%B3n-cambiar%C3%ADa.htm>

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia . (15 de Diciembre de 2017). Sentencia 03190. Colombia .

Salazar, E. S. (2002). *Manual de derecho comercial:casuistica de derecho mercantil y titulos valores: concordada con legislacion, doctrina y jurisprudencia*. Bogotá.

Sanin, E. (1993). *Titulos valores*. Bogota, Colombia: Editorial Libreria del profesional.

Superintendencia Financiera de Colombia . (2 de Marzo de 2001). Concepto No. 2000106043-2. Colombia .

SuperSalud. (Enero-marzo de 2015). *Boletin Juridico*. Obtenido de https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/BoletinJuridico/Boletin%20J_2015_34.pdf

Tena. (1956). (citado en Trejos 2012).

Trejos, D. F. (2012). El merito ejecutivo de la factura del sector salud. Medellin, Universidad Catolica de Oriente, Colombia.

Vasquez, M. A. (2008). *gerencie.com*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/analisis-de-la-ley-1231-de-2008.html>

Zuluaga, M. G. (23 de Octubre de 1979). Sentencia Corte Suprema de Justicia .

